



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

9 de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 0054 – 00
Demandante	Katherine Ortiz Romero en representación del menor E.S.O.
Demandado	Braian Steven Serna Escobar
Asunto	Accede a Terminación proceso y modificación liquidación del crédito.
Auto	207

OBJETO:

Decidir lo que en Derecho corresponda acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutada, allega al despacho liquidación de crédito, solicitud de terminación de proceso, pero igualmente indica que se debe terminar el proceso, por cuanto el despacho erra, cobrando cuotas alimentarias, que se causaren posteriormente por cuanto no fueron ordenas, ni el mandamiento de pago, ni en auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Pues bien, de la liquidación de crédito se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien guardo silencio ante ello, no obstante el despacho procede a revisar la misma, y como quiera que se debe tener en cuenta la última liquidación de crédito que se encuentra en firme Auto 443 de 2020, y que no merece reproche alguno por cuantos los términos procesales, son perentorios, es a partir de dicho saldo que se debe continuar con la liquidación del crédito es decir la suma de \$ TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$3.879.285,00)

Ahora en cuanto a que nada se dijo en el auto que libro mandamiento de pago sobre las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, es por ley, que, en tratándose de derechos de menores, estas se deben cobrar y si por error involuntario en auto que libro mandamiento de pago, no quedo, no se puede



indicar lo mismo frente auto que ordenar seguir adelante la ejecución, en donde en los hechos y consideraciones se manifestó en el último numeral lo siguiente:

Por lo anterior; ante el silencio del señor BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR procederá el despacho a ordenar seguir adelante la respectiva ejecución, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, así como también por las cuotas alimentarias que se causaron después, ordenando igualmente practicar la liquidación del crédito.

Respecto a la obligación alimentaria de tracto sucesivo, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia T-154/19 conforme lo siguiente:

“Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las “pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”

Por último, se le recuerda a la apoderada que auto que libro mandamiento de pago, es objeto de recurso de reposición, y que en ese momento procesal que debió atacarse cualquier disposición que considera contraria a derecho, así mismo el auto que ordeno seguir adelante la ejecución también era objeto de recurso de reposición, pero no puede a estas alturas, querer revivir términos procesales.

Por lo anterior, este despacho procederá a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, para efectos de revisión ante los aumentos de cuota alimentaria e intereses de la siguiente manera:

MES	INCREMENTO CUOTA	INTERESES	ABONOS	SALDO SIN INTERESES	SALDO TOTAL
Auto No. 443 del 20 de abril del 2022	\$ 3.879.285		\$ 0	\$ 3.879.285	\$ 3.879.285
abr-22	\$ 400.227	\$ 19.396	\$ 78.128	\$ 4.201.384	\$ 4.220.780
may-22	\$ 400.227	\$ 21.007	\$ 1.214.936	\$ 3.386.675	\$ 3.427.078
jun-22	\$ 400.227	\$ 16.933	\$ 486.359	\$ 3.300.543	\$ 3.357.880



jul-22	\$ 400.227	\$ 16.503	\$ 1.057.072	\$ 2.643.698	\$ 2.717.537
ago-22	\$ 400.227	\$ 13.218	\$ 745.705	\$ 2.298.220	\$ 2.385.278
sep-22	\$ 400.227	\$ 11.491	\$ 745.705	\$ 1.952.742	\$ 2.051.291
oct-22	\$ 400.227	\$ 9.764	\$ 891.593	\$ 1.461.376	\$ 1.569.689
nov-22	\$ 400.227	\$ 7.307	\$ 828.283	\$ 1.033.320	\$ 1.148.940
dic-22	\$ 400.227	\$ 5.167	\$ 1.745.407	-\$ 311.860	-\$ 191.074
Enero del 2023	\$ 453.457	-\$ 1.559	\$ 0	\$ 141.597	\$ 260.824
feb-23	\$ 453.457	\$ 708	\$ 828.283	-\$ 233.229	-\$ 113.294
mar-23	\$ 453.457	-\$ 1.166	\$ 828.283	-\$ 608.055	-\$ 489.286

VALOR DEL CREDITO	\$8.841.699
INTERESES	\$118.935
SUMATORIA DE LOS DEPOSITOS DEL EJECTUADO	\$9.449.754
SALDO FINAL DEL CREDITO	\$-489.286

Ahora bien, como de la liquidación del crédito, efectivamente se desprende que estamos frente a un pago total de la obligación alimentaria a la fecha mes de marzo del 2023, se procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos

Así las cosas, el despacho procede a ordenar la terminación del presente proceso por encontrarse ejecutado BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR, a paz y salvo frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hijo hasta el mes de marzo de 2023., por ende, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretado embargo de salario y demás ordenas en el auto que ordeno librar mandamiento de pago, reporte a centrales de riesgo y restricción de salida del país.

Por último, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 62612 por valor de \$828.283,76 del día 28 de febrero del 2023, de la siguiente manera: la suma de \$338.997 para entregar a la señora KATHERINE ORTIZ y la suma de \$489.286 para reintegrar al señor BRAIAN STEVEN SERNA, por concepto de pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto a favor de la señora KATHERINE ORTIZ ROMERO, contra



el señor BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.438.455 expedida en Zarzal (V), por pago total de la obligación hasta el mes de **Marzo del 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 259 y 260 del 15 de marzo del 2021. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 62612 por valor de \$828.283,76 del día 28 de febrero del 2023, de la siguiente manera: la suma de \$338.997 para entregar a la señor Katherine Ortiz y la suma de \$489.286 para reintegrar al señor Braian Steven Serna, por concepto de pago total de la obligación. Así mismo, se ordenará que los títulos judiciales que se depositen por el pagador a partir de la ejecutoria de la presente providencia sean entregados a la parte demandada hasta el levantamiento efectivo de la medida de embargo.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el índice electrónico.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 45

Cartago, 10 de Marzo de 2023

Luis Edurado Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b369d55a6fbad30471e9b878595134afdc2d60d5b2fc4a0a8e930449603e1e5**

Documento generado en 09/03/2023 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>